



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 103-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 103-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 26 de junio de 2023, a las 11h43.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, ingresado en este Tribunal el 21 de junio de 2023¹.
- b) Escrito en tres (03) fojas firmado por el doctor César Alejandro Jaramillo Gómez, ingresado en este Tribunal el 22 de junio de 2023², con setenta y seis (76) fojas en calidad de anexos.

I. Antecedentes

- 1. El 19 de junio de 2023³, dicté sentencia dentro la presente causa, mediante la cual en lo principal resolví:
PRIMERO.- *Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023 de 16 de marzo de 2023, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.*
SEGUNDO.- *Dejar sin efecto la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. (...).*
- 2. El 21 de junio de 2023⁴, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpuso recurso horizontal de aclaración en contra de la sentencia dictada en la presente causa.

II. Jurisdicción y Competencia

- 3. Esta juzgadora es competente para conocer y resolver este recurso horizontal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 268 numeral 6 y 274 de la Ley

¹ Fs. 746-750.

² Fs. 753- 831.

³ Fs. 702-714.

⁴ Fs. 746-750.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación

4. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar (en adelante, el "recurrente") es parte procesal en la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

IV. Oportunidad

5. La sentencia objeto del presente recurso fue dictada el 19 de junio de 2023; y, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho que obra a fojas 744 y 744 vuelta del expediente, fue notificada a las partes procesales en la misma fecha.
6. Con fecha 21 de junio de 2023, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, interpuso recurso de aclaración en contra del fallo emitido en la presente causa, en consecuencia, el recurso fue presentado de forma oportuna dentro del tiempo determinado en el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

V. Contenido del recurso horizontal

7. En su escrito contentivo del recurso de aclaración el recurrente cita el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y señala que en *"estricto cumplimiento al contenido de la norma precitada, esos documentos fueron adjuntados a la petición de registro de la Directiva Provincial de Pichincha de Izquierda Democrática, como en efecto el órgano Administrativo Electoral desconcentrado lo reconoce y así consta en el párrafo número 67.6 de la sentencia materia del presente recurso horizontal"*.
8. En esta misma línea, señala que *"se ha cumplido con lo determinado por el antes citado artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones, de allí que el órgano administrativo electoral desconcentrado, léase Delegación Provincial de Pichincha, no hizo uso del inciso final de la norma precitada. Es decir, jamás concedió el término de cinco días para subsanar alguna omisión"*.
9. Por tanto, arguye que *"podemos concluir que si otros documentos no son parte del expediente es porque el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones no incluye otros requisitos y/o documentos que se deban adjuntar a la petición. Sin embargo, en la sentencia materia de impugnación se dispone subsanar los presuntos incumplimientos determinados en los párrafos 67.1., 67.3 y 67.4"*.



10. A su criterio, ninguna disposición legal dispone que *"quienes hayan sido designados para integrar las comisiones electorales provinciales necesiten legitimar sus actuaciones"* así como tampoco *"debe constar o agregar el padrón electoral en el expediente de inscripción de una directiva"*. Por otro lado, indica que en *"cumplimiento de norma expresa se ha adjuntado la convocatoria. Si no se adjuntado las evidencias de difusión del cambio de lugar de recinto electoral es porque la norma expresa no contempla adjuntar esa documentación"* (sic en general).
11. Por lo expuesto, solicita que *"se sirva aclarar la sentencia materia de impugnación, para que con claridad pueda determinarse las disposiciones legales o reglamentarias en las que se sustenta su disposición de exigir que se agregue a la petición de inscripción de la Directiva Provincial de Izquierda Democrática la documentación que consta en el numeral tercero de la sentencia dentro de la causa"*.

VI. Análisis del recurso horizontal

12. Según el artículo 274 del Código de la Democracia, se podrá solicitar aclaración cuando un auto o sentencia genere dudas. Por otra parte, en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se establece que la aclaración es el *"recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia"*.
13. La sentencia cuestionada examinó en primer lugar los argumentos expuestos por el recurrente, así como las disposiciones legales aplicables para el registro de la directiva de una organización política y de manera pormenorizada se observó toda la documentación que conforman los cuadernos procesales, para arribar a la decisión que se ha adoptado en la presente causa.
14. De la revisión del recurso horizontal, esta juzgadora nota que luego de describir parte del fallo dictado en la causa Nro. 103-2023-TCE, el recurrente requiere que se aclaren las normas en las cuales se fundamentó para solicitar que se subsanen los incumplimientos determinados en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la sentencia recurrida.
15. Conforme se observa del contenido de la sentencia emitida el 19 de junio de 2023, son tres (03) los requisitos omitidos: i) presentación de la petición de registro de la directiva provincial, ii) padrón electoral de los afiliados; y, iii) convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados de la organización política. Dichos requisitos se encuentran analizados en forma pormenorizada en los párrafos que han sido identificados por el propio recurrente.
16. Para entender cómo se arribó a la decisión adoptada en la presente causa, es evidente que su lectura se debe realizar de forma integral y no aislada. En este contexto, en el fallo luego de efectuar una revisión de todos los elementos



fácticos pertinentes, a continuación consta una descripción pormenorizada de la normativa prevista para este tipo de casos en el Código de la Democracia, en el Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas y en la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, conjuntamente con aquellas disposiciones previstas en relación a la conformación de órganos electorales y del mecanismo del proceso de elecciones internas que han sido dictadas por la propia organización política Izquierda Democrática Lista 12; y, que corresponden en el presente caso al Estatuto del Partido Izquierda Democrática y al Reglamento de Elecciones Internas para Elección de Directivas de dicho partido.

17. A continuación, en la revisión efectuada por esta juzgadora se verificó cada uno de los aspectos que se habían observado o en su defecto omitido para el registro de la directiva provincial de Pichincha del año 2022, del partido Izquierda Democrática Lista 12; y, como resultado de este examen íntegro decidí en mi calidad de jueza de instancia aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral y dejar sin efecto la resolución administrativa recurrida; así como otorgar el término de subsanación⁵ de los requisitos detallados respectivamente en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la sentencia, de conformidad al inciso final del artículo 14 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; los mismos que deben ser cumplidos en los términos detallados en el fallo y en aplicación de la normativa electoral.
18. Esta juzgadora considera que la sentencia dictada en la causa Nro. 103-2023-TCE, se encuentra debidamente motivada así como es lo suficientemente clara respecto de las normas aplicables y requisitos para el registro de directivas de las organizaciones políticas; así como, en razón de los fundamentos fácticos y jurídicos analizados determinó la concesión de un plazo para la subsanación de los mismos.

OTRAS CONSIDERACIONES

19. Con fecha 22 de junio de 2023, se verifica que ingresó en este Tribunal un escrito firmado por el doctor César Alejandro Jaramillo Gómez, en calidad de presidente del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha de Izquierda Democrática dirigido a la causa Nro. 103-2023-TCE, con el cual adjunta en calidad de anexos varios documentos.
20. Como se trata de un escrito interpuesto por un tercero interesado, el cual no es parte procesal, únicamente se adjuntará en el expediente la documentación presentada por el referido ciudadano.

⁵ Previsto en el inciso final del artículo 14 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Por todas las consideraciones expuestas, en mi calidad de jueza de instancia resuelvo:

PRIMERO. - Dar por atendido el recurso de aclaración interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar en contra de la sentencia dictada el 19 de junio de 2023.

SEGUNDO. - Notifíquese:

2.1. Al doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en la dirección electrónica: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 113.

2.2. Al director de la Delegación Provincial de Pichincha, en las direcciones electrónicas: edmomunoz@cne.gob.ec y fabianharo@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 027.

2.3. Al doctor César Alejandro Jaramillo Gómez, en la dirección electrónica doctoralejandrojaramillo@hotmail.com.

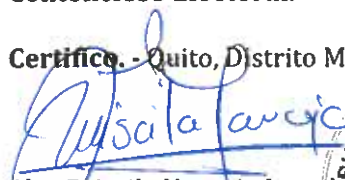
2.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec.

TERCERO. - Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO. - Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano 26 de junio de 2023.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral



